

RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DE SENTENCIA

fernando paez <fepal6421@gmail.com>

Mar 17/10/2023 7:57 AM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (740 KB)

ESCRITO DE APELACION DEL FALLO.pdf; Prueba de la reunión.pdf;

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Disciplinario No. 76-001-11-02-000-2019-02059 -00

QUEJOSO: ARISTIDES GONZALEZ IRAGORRI, C.C.4.744.199
APODERADA DEL QUEJOSO: ESPERANZA QUINTERO,
C.C.31.931.870, T.P. 122.054

**Dra. MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA
PROCURADORA No. 67 EN LO JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES**

INVESTIGADO: FERNANDO PAEZ
ALVAREZ, C.C.10.1671.07, T.P.173.252

REFERENCIA: PRESENTACION DEL
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO
COMUNICADO EL 12 DE OCTUBRE DEL 2023 A LAS 5:04
P.M. A MI CORREO ELECTRÓNICO

POR FAVOR ME CONFIRMAN EL RECIBIDO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Magistrado LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Disciplinario No. 76-001-11-02-000-2019-02059 -00

QUEJOSO: ARISTIDES GONZALEZ IRAGORRI, C.C.4.744.199
APODERADA DEL QUEJOSO: ESPERANZA QUINTERO, C.C.31.931.870, T.P.
122.054

Dra. MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA
PROCURADORA No. 67 EN LO JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES

INVESTIGADO: FERNANDO PAEZ ALVAREZ, C.C.10.1671.07,
T.P.173.252

REFERENCIA: PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA EL FALLO COMUNICADO EL 12 DE
OCTUBRE DEL 2023 A LAS 5:04 P.M. A MI
CORREO ELECTRÓNICO

FERNANDO PÁEZ ÁLVAREZ, mayor, vecino de Cali, cedulao bajo el No. 10.167.107 expedida en La Dorada (Caldas), profesional del derecho, portador de la tarjeta de abogado No. 173.252 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propia defensa, por medio del presente escrito me permito presentar el recurso de APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE SENTENCIA CONDENATORIA, *con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOCE (12) meses y MULTA de TRECE (13) SMLMV, haciendo uso con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.*

En primera instancia haré un recuento del caso desvirtuando los fundamentos que dieron lugar al sustento de la sentencia condenatoria, después haré el sustento fundamentado en la Ley y la Jurisprudencia que me darán la razón para que en RECURSO DE APELACIÓN sea absuelto de las dos condenas.

I.- RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En mi actuar como profesional del derecho me he resaltado, ante los funcionarios de la RAMA JUDICIAL, como una persona honrada, integra y respetuosa, en la oficina del Magistrado **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**, le llegó el expediente disciplinario desde la ciudad de Popayán N°.000-2021-00127-00-A, del quejoso RODRIGO ORDOÑEZ, y en su despacho estuvo bajo el radicado 2021-001636, se fundaba esta queja que el abogado NO LES DABA INFORMACIÓN DEL PROCESO Y QUE NO LES HABIA ENTREGADO EL PAZ Y SALVO, con las pruebas que adjunte se demostró que siempre entregue la información al quejoso mientras tuve oficina en Cali,

y por medio del correo electrónico de la hija la abogada NANCY ORDOÑEZ, también se demostró que el PAZ Y SALVO no se había entregado porque ME ADEUDABAN UN SALDO DE MIS HONORARIOS y antes de realizarse la audiencia en Cali, el abogado del quejoso me consigno el saldo de mis honorarios y le entregue el Paz y Salvo, por esta razón el Magistrado Luis Rolando Molano , me absolvió y dio cerrado el caso con sentencia anticipada, dicha información la pueden corroborar con el mismo Magistrado.

Doctor

FERNANDO PAEZ ALVAREZ

CLL 22 NTE -3N-67 OFIC 301

Tel. 8858961 - 3105159943

Correo electrónico FEPAL6421@GMAIL.COM

Cali-Valle

REF: DISCIPLINARIO NO. 2021-01636

Comedidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto No. A-1046 del 15 de diciembre de 2022 dispuso continuar la diligencia VIRTUAL el próximo **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS (2:00 P.M) DE LA TARDE**. Dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra del doctor. **FERNANDO PAEZ ALVAREZ** en virtud de la queja efectuada por el ciudadano. **RODRIGO ORDOÑEZ**.

Del caso que nos ocupa del quejoso el señor **ARISTIDES GONZALEZ**, en el escrito de defensa que presente ante el despacho del Magistrado Molano, relate lo siguiente:

HECHOS

Aclaratorios sobre el escrito presentado por la abogada que representa al señor ARISTIDES, por desconocimiento en algunos puntos y ocultando algunas verdades, para incurrir en error al Magistrado que le llegase el proceso disciplinario

- 1.- El señor Arístides en el año 2002 en julio 12 el Juzgado Laboral del circuito de puerto tejada, emitió el fallo reconociéndole la pensión de vejez.
- 2.- El 08 de octubre del 2002 el Tribunal Superior de Popayán profirió la sentencia reconfirmando la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 28 de mayo de 2015 la Corte Suprema de Justicia – sala Laboral LE NIEGA LA PENSION al señor Arístides.
- 4.- Le informan en Puerto Tejada al señor Arístides, que en Cali puede buscar un abogado que le puede ayudar en el caso de la pensión y acude a mi oficina a mediados del 2015.
- 5.- acude con una hija y me dice: que por favor lo ayude a tener una mesada de pensión para poder sostenerse en su vejez.

6.- El 13 de julio del 2015, adjunto la información y documentos requeridos para que Colpensiones le reconozca la pensión de vejes y quedo bajo el radicado BZ2015-6233291-1848344, la cual la niegan, pero se agota el requisito para poder demandarlos

7.- Acepto el caso y envié en primera instancia un derecho de petición a la Gobernación de Popayán y me contestan el 05 de octubre de 2015.

8.- Se presenta nuevamente la demanda el 18 de febrero de 2016, en busca de la pensión de vejez para el quejoso, en los Juzgados Laborales de Popayán bajo el radicado 19001310500320160004500 y el 12 de mayo la de 2016 Declaran por falta de competencia y la remiten a Cali.

9.- El 09 de junio de 2016 el Juzgado 08 Laboral del circuito de Cali, radica el proceso bajo el número 76001310500920160027400 y profiere la sentencia el 13 de diciembre de 2016

10.- El 08 de junio de 2017 el Tribunal Superior de Cali emite la Sentencia y corrige unos numerales y llega al Juzgado nuevamente.

11.- El 08 de agosto de 2017, asisto con el señor Arístides a Colpensiones y se radican las copias de las sentencias bajo el Radicado BZ2017-8203441-2089854.

HASTA ESTE HECHO QUEDA DEMOSTRADO QUE ES MENTIRA LO QUE DICE LA ABOGADA QUE EL ABOGADO FERNANDO PAEZ, NO HIZO NADA Y QUE NO SOLICITE LA INCLUSION EN LA NOMINA DEL QUEJOSO Y QUE COBRO UNOS HONORARIOS POR NO HACER NADA.

En las audiencias entregué pruebas de los escritos a mi Wasap donde se prueba que el señor **EVERT QUIÑONES QUIÑONES**, identificado con la C.C.16.640.981, donde dice claramente el 24/07/2019 "Voy a hablar con Luisa" la mencionada es mi hija, le escribí al wasap el 29/07/2019 "le pido el favor no inmiscuir a mi familia en este asunto, el único responsable soy yo y estoy tratando de pagarles la deuda" razón por la cual lo cite a mi oficina y le dije que NUNCA MAS VOLVIERA A AMENZAR A UNA HIJA MIA y esta es la razón por la cual no le seguí entregando más dineros del proceso del señor Arístides.

Le solicite que se llamará al señor EVER QUIÑONES a rendir testimonio y tanto la abogada ESPERANZA como el señor FERNANDO GONZALEZ contestaron que no sabían del paradero de este señor, pero en la rendición del testimonio rendido por el señor FERNANDO GONZALEZ y la prueba que adjunte del correo electrónico de él, si era conocido por él y no cómo informó que era conocido del padre el señor ARISTIDES.

También le entregué el audio de la reunión que me cito la Dra. ESPERANZA QUINTERO, donde se puede escuchar claramente que NUNCA HABLA DE QUE LE CONSIGNE EL DINERO A NINGUNA CUENTA BANCARIA DEL SEÑOR ARISTIDES GONZALEZ IRAGORRI, sino que es a ella a quien le debo de cancelar todo, NUNCA MOSTRO NI ME ENTREGO PODER ALGUNA QUE CORROBORARA ESE MANDATO.

También entregue las pruebas de los dos pagos que le realice al señor EVER uno por DIEZ MILLONES y el otro por CINCO MILLONES, pagos que le venía haciendo hasta que el me amenazo y esta fue la razón por la cual deje de parle, como se ve mi

intensión siempre fue de cancelarles los dineros hasta que saliera la resolución de COLPENSIONES y NUNCA ME LA ENTREGARON.

También en el escrito que presenté inicialmente en defensa de esta acusación le hice las siguientes preguntas que el Magistrado Molano NUNCA TUVO EN CUENTA.

¿Cuál es la razón por la cual la Dra. ESPERANZA QUINTERO, no adjunto la resolución de COLPENSIONES y el pago que le hicieron a ella?

¿Cuál es la razón para que no se informe en la Queja que el señor Arístides había vendido el proceso?

¿Cuál es la razón por la cual la Dra. ESPERANZA QUINTERO, dice en su escrito que los pagos realizados mientras saliera la resolución, no estaba de acuerdo el señor Arístides y su familia, que no tienen la firma de él, cuando existe una autorización firmada y enviada por su hijo Fernando a mi correo electrónico?

¿Por que la Dra. ESPERANZA QUINTERO, cobro de honorarios si ella no llevo el proceso en los Juzgados y menos en Colpensiones?

En la audiencia que estuve presente donde rindió testimonio el señor FERNANDO GONZALEZ hijo del señor Arístides, quedó claro que, si me reuní en su casa, el 23 de agosto de 2018, con toda la familia González, la única que no estuvo presente fue la señora SONIA GONZALEZ, me informaron porque estaba trabajando, de dicha reunión de la cual le adjunto la prueba a este escrito donde está firmada por el señor FERNANDO GONZALEZ.

Por esta razón cuando la abogada **MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA** de la **PROCURADORA No. 67 EN LO JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES**, me interroga me pregunta si sé cuanto es el dinero que le debo al señor ARISTIDES, le conteste que no tenía en ese momento cuanto era, seguía pendiente que los quejosos entregaran la RESOLUCIÓN expedida por COLPENSIONES, pero la Dra, Martha Inés no tuvo en cuenta que para tener claro cuanto dinero se estaba hablando de devolución hace falta esta resolución.

Hasta el día de HOY ni la apoderada en este caso la ESPERANZA QUINTERO, C.C.31.931.870, T.P. 122.054, ni ningún miembro de la Familia González, me ha entregado la resolución que expidió COLPENSIONES pagándole el retroactivo de más de\$......, esta prueba se la solicite al Magistrado Rolando, que pidiera la carpeta a COLPENSIONES la cual no lo hicieron,

FUNDAMENTOS EN QUE SE BASÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA, la cual ataco con este recurso de APELACIÓN.

Destaca esta Colegiatura, que, a ningún profesional del derecho, bajo ninguna circunstancia, le está permitido utilizar ni disponer de los dineros, bienes o documentos pertenecientes a sus clientes y recibidos

por cuenta de éstas. Tampoco les es legítimo, condicionar su entrega, ni retenerlos. Es deber del abogado en cada una de sus gestiones profesionales actuar de manera transparente y leal, con rectitud y buena fe, absteniéndose de emplear sus conocimientos jurídicos en actos contrarios a los valores ético- profesional del abogado. –

Tratándose de una falta de carácter permanente como así lo ha reconocido la pacífica jurisprudencia de la jurisdicción disciplinaria. Por tanto, el término prescriptivo de la misma solo empieza a contabilizarse a partir del momento en que el abogado devuelva o entregue el dinero, bienes o documentos; situación en que el caso bajo estudio no ha ocurrido. - La exigencia de antijuridicidad frente al tipo atribuido, se satisface en razón a la afectación formal y material del deber de honradez profesional, previsto en el artículo 28-8 de la Ley 1123 de 2007. Se establece allí un deber de honradez que no se circunscribe exclusivamente a la relación cliente-abogado, sino que irradia todas sus relaciones profesionales. –

Debe indicarse que la falta imputada se realizó a título de dolo, pues amén de ser tal modalidad de la esencia de las faltas contra la honradez profesional, en este evento el abogado actuó con conocimiento y voluntad de desconocer tal deber y de apoderarse de la suma de dinero tantas veces señalada, vale decir, de no reintegrar lo recibido a quien legítimamente correspondía.- **Por otra parte, se verificó en forma oficiosa que no se configuró ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007.-**

Analizando la proporcionalidad, la misma responderá a los criterios generales para la graduación de la sanción (Art. 45), atenderá la trascendencia social de la conducta, la cual se fija en la relación cliente – abogado, la modalidad dolosa del único cargo irrogado por la falta de lealtad y honradez con el cliente, en la aceptación de la comisión de la falta realizada por el doctor FERNANDO PAEZ ÁLVAREZ, así como el perjuicio causado al cliente y la evidente ausencia del abogado en todos estos años, sin muestra alguna de buscar el resarcimiento al quejoso.-

De otra parte, al revisar el certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial 33, se advierte que el disciplinado no presenta antecedentes disciplinarios dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investigó. –

Atendiendo la confesión de la falta por parte del letrado, el quantum de la sanción reconocerá la circunstancia de atenuación prevista en el artículo 45 literal B numeral 1, dado que se satisfacen los presupuestos allí recogidos. En consecuencia, se impondrá al sentenciado una **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **DOCE**

(12) MESES, tal y como lo indica el artículo 43 del Estatuto Deontológico del Abogado y Multa de Trece (13) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. –

En mi defensa de honradez, desde el comienzo NUNCA HE NEGADO que no hay un SALDO PENDIENTE, que estaba atado de la entrega de la resolución que expidió COLPENSIONES reconociéndole y pagando la pensión y el retroactivo al señor ARISTIDES GONZALEZ.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La ley 1123 de 2007

1.- EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.
- 4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.**
- 5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.**
- 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.**
7. Se actúe en situación de inimputabilidad.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

Veamos la aplicación de los numerales 4, 5 y 6

4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Hasta el día de hoy, sigo convencido que es deber del cliente reconocer y pagar los HONORARIOS al abogado, que llevó su caso hasta el final judicial y

administrativamente ante COLPENSIONES, cuando el resultado fue excelente porque se le reconoció la pensión que fue lo encomendado entre las partes de la cal hoy sigue disfrutando la esposa del señor Arístides y no como quisieron su Familia y la abogada del quejoso que tenía que pagarles el total de la Sentencia de segunda instancia, ha sabiendas ellos que en la reunión de agosto de 2018 quedó claro que cuando me entregaran la RESOLUCIÓN haríamos las cuentas del total de mis honorarios y el saldo se los pagaría.

También, hay que tener en cuenta que este hecho se lo dije al Magistrado Molano del cual entregué la prueba que la QUEJA la había presentado la persona errada porque el señor Arístides había vendido el cobro de la sentencia, a lo cual me contestó QUE NO ACEPTABA ese razonamiento.

5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

Con las pruebas que entregue del escrito de la conversación entre el señor EVER y yo en Wasap se demostró que si amenazó a un miembro de mi familia, por esta razón le solicite al Magistrado Molano que lo llamaran a rendir testimonio lo cual no se hizo, también del audio que entregué de la reunión que sostuve con la Dra, Esperanza, en la Zona de comidas del centro comercial PLAZA CAYCEDO, debido que ella me informó que no tenía oficina, se escucha claramente que ella quería que le diera el dinero a ella, también RESALTA que NUNCA ME ENTREGÓ un poder de su actuar en representación del señor ARISTIDES y siempre negó que la familia GONZALEZ, le había vendido el proceso al señor EVER.

También en mi testimonio le informe al Magistrado Molano que había pedido protección a la Policía, que si quería le enviaba copia de ella y me contestó que no era necesario.

6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.

Desde el comienzo he informado que soy consciente de que existe un saldo que le debo de pagar al señor Arístides o ahora a su familia y como lo corroboran las pruebas cuando me entreguen la RESOLUCIÓN emanada por COLPENSIONES y NUNCA me la han entregado y el Magistrado aunque la pedí NUNCA LA SOLICITÓ, por esta razón siempre he estado de mi convicción de cobrar mis honorarios y que les quedará claro a la Familia González de las cuentas a lo cual nunca ha sido posible por parte de ellos, lo mismo que les pedí desde un inicio que me entregaran una cuenta bancaria para consignarles y hasta la última audiencia NO LO HABÍAN HECHO.

2.- EL DEBIDO PROCESO, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Dice en el sustento de la Sentencia de primera instancia el Magistrado Molano:

1. La Dra. Esperanza Quintero, en representación del señor Arístides González Iragorri, el 11 de octubre de 2019, se queja contra el Dr. Fernando Páez Álvarez, pues cobró un título judicial por \$75.833.292,72,

por concepto de pago de pensión por vejez, sin que, hasta la fecha de presentación de la queja, los haya entregado en su totalidad a su poderdante. -

2. Investigación. Mediante auto del 12 de febrero de 2020, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor Fernando Páez Álvarez, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

ARTÍCULO 102. INICIACIÓN MEDIANTE QUEJA O INFORME. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.

ARTÍCULO 104. TRÁMITE PRELIMINAR. Efectuado el reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes se acreditará la condición de disciplinable del denunciado por el medio más expedito; verificado este requisito de procedibilidad, se dictará auto de trámite de apertura de proceso disciplinario, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y calificación de lo cual se enterará al Ministerio Público; dicha diligencia se celebrará dentro del término perentorio de quince (15) días. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados fijándose además edicto emplazatorio en la Secretaría de la Sala por el término de tres (3) días.

Queda claro la queja la presentan el 11 de octubre de 2019 y hasta el 12 de febrero de 2020, se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria, ya habían transcurrido más de los CINCO DÍAS (05), QUE DICE EL ARTÍCULO 104 de la Ley 1123 de 2007.

Ley 1123 de 2007, ARTÍCULO 51. CELERIDAD. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

- **La Sentencia de primera instancia fue proferida el 25 de agosto del 2023, los hechos ocurridos datan de diciembre de 2017, ya habían transcurrido**

más de CINCO AÑOS (05), donde se configura la caducidad de la acción disciplinaria, según lo siguiente:

Dice el Magistrado Molano, en el sustento de la sentencia proferida: “Tratándose de una falta de carácter permanente como así lo ha reconocido la pacífica jurisprudencia de la jurisdicción disciplinaria. Por tanto, el término prescriptivo de la misma solo empieza a contabilizarse a partir del momento en que el abogado devuelva o entregue el dinero, bienes o documentos”

Se equivoca el Magistrado al decir que es PERMANENTE, la familia González se ha beneficiado cada mes del cobro de la pensión obtenida gracias a mi buena gestión en su defensa , caso que él había perdido antes de llegar a mi oficina en busca de ayuda para obtenerla debido que el abogado que le llevo inicialmente el proceso había perdido ante la Corte Suprema de Justicia y el como otros abogados que me dijo el señor Arístides le habían informado que ya no se podía hacer nada y llego a mi oficina porque me habían recomendado como el abogado que GANABA LOS CASOS PERDIDOS.

Por esta razón si opera la figura de la caducidad en materia disciplinaria fue instituida por el Estatuto Anticorrupción contenido en la Ley 1474 de 2011, al establecer en su artículo 132, que “[l]a acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.”

En el proceso disciplinario, desde que la Sala Plena del Consejo de Estado profirió la sentencia 442 de 2009^[1], la prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la notificación del fallo sancionatorio de primera o única instancia, sin conocerse la suerte del proceso durante el trámite de segunda instancia en lo que a la prescripción se refiere, porque las Leyes 734 de 2002 y 1474 de 2011 no establecieron nada al respecto.

Se aplica en materia disciplinaria y enmarca consecuentemente toda la actuación de la administración. Así lo ha recordado la Corte reiteradamente al examinar la constitucionalidad de diferentes normas de la ley 200 de 1995. En este sentido, en la Sentencia C-892/99 se dijo: ‘Todas las actuaciones que se adelanten dentro del proceso disciplinario, deben enmarcarse plenamente, dentro de los principios que integran el derecho fundamental al debido proceso, de manera, que las normas que integran el proceso disciplinario, no pueden desconocer los principios de publicidad, contradicción, defensa, legalidad e imparcialidad’ (Sentencia C-892/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

En relación con el aspecto específico que ocupa la atención de la Corte, debe resaltarse que la prescripción de la acción disciplinaria hace parte del núcleo esencial del debido proceso. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho al debido proceso comporta, desde el punto de vista material, la culminación de la acción con una decisión de fondo. Así ha señalado esta Corporación que: ‘La vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones

obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuáles son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente. En definitiva, la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener, en fin, una respuesta fundada en derecho” (Sentencia T-416/98 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

En este orden de ideas, se tiene que la prescripción no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento (Ver al respecto la Sentencia C-666/96 M.P. José Gregorio Hernández Galindo). La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

Así, con la entrada en vigencia del Código General Disciplinario, al resolverse el recurso interpuesto contra el fallo sancionatorio ya no se podrá aplicar la caducidad perención prevista en el artículo 52 del CPACA, sino la extinción de la acción disciplinaria por prescripción, tal como lo ordenan los artículos 33 y 35.2 de la Ley 1952 de 2019.

Otras falencias al debido proceso, según:

- **La Ley 1123 de 2007**

ARTÍCULO 85. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Durante el proceso disciplinario se resalta que siempre se me trato como culpable y no se busco la verdad material del asunto en cuestión como he relatado desde el comienzo de este escrito.

ARTÍCULO 94. TESTIGO RENUENTE. Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

ARTÍCULO 96. APRECIACIÓN INTEGRAL. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

ARTÍCULO 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Como me exprese en cuanto a las pruebas y la solicitud de que se llamara al señor Ever Quiñones a rendir testimonio, el Magistrado, me vulnero el derecho de defensa y NO PUDO ÉL TENER LA CERTEZA DE LA EXISTENCIA DE LA FALTA, si este señor Quiñones me había amenazado y si la Familia González le había vendido la sentencia para que él la cobrara, lo que si quedo demostrado por las pruebas físicas y el testimonio de FERNANDO GONZALEZ es que si le encomendaron que EVER me cobrara los \$75.833.292,72, lo mismo que la Dra ESPERANZA como se puede corroborar esta información en el audio de la reunión que sostuve con ella en el Centro Comercial PLAZA CAYCEDO en la zona de comidas.

Estas pruebas el Magistrado Molano NO LAS APRECIO CONJUNTAMENTE Y NO LAS MENCIONA EN EL SUSTENTO DEL FALLO DE LA SENTENCIA.

En la sentencia **C-495/19**, dice:

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE ADELANTA PARA EJERCERLA-Garantías constitucionales

PRESUNCION DE INOCENCIA-Regla básica sobre la carga de la prueba/PRESUNCION DE INOCENCIA-Carga para demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Carácter no absoluto/PRESUNCIONES DE DOLO Y CULPA-Formas constitucionales de responsabilidad subjetiva/PROCESO DISCIPLINARIO-Presunción de inocencia

(...) Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el

caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo. Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia

3.- EN CUANTO A LA MULTA IMPUESTA EN EL FLLO DE LA SENTENCIA

La Ley 1123 de 2007, en su ARTÍCULO 42. MULTA. Es una sanción de carácter pecuniario que no podrá ser inferior a un (1) smmlv ni superior a cien (100) smmlv, dependiendo de la gravedad de la falta, la cual se impondrá en favor del Consejo Superior de la Judicatura el cual organizará programas de capacitación y rehabilitación con entidades acreditadas, pudiendo incluso acudir a los colegios de abogados.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Esta sanción podrá imponerse de manera autónoma o concurrente con las de suspensión y exclusión, atendiendo la gravedad de la falta y los criterios de graduación establecidos en el presente código.

Si se compara con el saldo que se adeuda a la Familia González es exorbitantes, porque daría casi el 50%, si se tiene en cuenta que sin tener la resolución de COLPENSIONES la deuda sería de \$39.426.490,25 menos los QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) que ya les había pagado, teniendo que si se tiene esta resolución estaríamos hablando de unos honorarios faltantes entre 6 a 9 millones de pesos, pago que no se ha realizado de acordado en la reunión de agosto de 2018 con la familia González.

Cual es la diferencia de los dineros que pretenden cobrar la familia Gonzalez, el señor EVER y la Dra. Esperanza, lo pactado en el contrato de trabajo los honorarios del 35% más las costas judiciales.

Si no se aceptaran los argumentos expuestos, en el recurso de apelación, la suspensión de 12 meses, que me condeno en la sentencia, se debe de tener en cuenta que la Familia Gonzáles, si se beneficio del cobro mensual de la pensión gracias al trabajo que realice en el proceso jurídico en las dos instancias y la parte administrativa cuando expide COLPENSIONES la resolución reconociéndole y pagándole la pensión más el retroactivo por las mesadas por la demora en la expedición de ella.

ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.

PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública.

ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

Como se expresa en la Sentencia de primera instancia el Magistrado Molano que al efectuar la investigación NO HABIA SIDO SANCIONADO EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS (05), como lo puedo decir a certeza y verdad ni en los últimos 10 años o en mi vida como abogado he sido sancionado antes.

En cuanto al trascendencia social de la conducta, lo puedo decir y también lo pueden corroborar otros abogados litigantes en pensión, que muchos clientes cuando le consignan en sus cuentas el retro activo reconocido y pagado por COLPENSIONES no le pagan los honorarios al abogado, por esta razón defendí en este proceso y en la reunión de agosto de 2018 con la Familia González que cuando saliera la resolución de COLPENSIONES nos reuniríamos y hacíamos las cuentas, per ellos lo que siempre querían como quedo demostrado en este proceso era que les pagara el total de la sentencia sin tener en cuenta mis honorarios, como lo dice el escrito presentado con la QUEJA, el audio de la reunión con la Dra Esperanza y el documento firmado por el señor Arístides cuando le vendió el proceso al señor EVER.

C. Criterios de agravación

1. La afectación de Derechos Humanos.

2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

ARTÍCULO 46. MOTIVACIÓN DE LA DOSIFICACIÓN SANCIONATORIA. Toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

PRUEBA

Adjunto el documento firmado por el señor FERNANDO GONZALEZ en la reunión que sostuve en su casa con casi todos los miembros de la Familia González.

Por todas estas razones y fundamentos le solicito señor Magistrado de segunda instancia, sea absuelto de las CONDENAS Y MULTAS, y como lo digo en este escrito y se lo he expresado a la Familia González cuando me entreguen copia de la Resolución de COLPENSIONES les cancelaré el saldo pendiente, porque NUNCA HA SIDO MI INTENSIÓN quedarme con el dinero que les pertenece a ellos, y hasta el final defendí como cualquier profesional del derecho el pago de mis honorarios por la gestión excelente que realice jurídicamente y administrativa.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



FERNANDO PAEZ ALVAREZ

C.C.10.167.107

T.P.173.252 C.S. de la J.

Señor:
ARISTIDES GONZALEZ IRAGORRI
E.S.D.

FERNANDO PÁEZ ÁLVAREZ, identificado como aparece al pie de la firma, le informa de la liquidación aprobada por el juzgado 09 laboral del circuito de Cali, el retroactivo de las mesadas correspondiente a la pensión de vejez liquidadas desde mes 30 de junio del 2012 hasta el 31 de octubre de 2017, le corresponden por ahora:


RETROACTIVO DE MESADAS PENSIONALES DE VEJEZ	47.632.057,00
INTERESES MORATORIOS	<u>20.639.288,00</u>
TOTAL RETROACTIVO MAS INTERESES	68.271.345,00
HONORARIOS DEL ABOGADO DEL 35%	<u>23.894.970,75</u>
SALDO DESCANTANDO LOS HONORARIOS	44.376.374,25
DECUENTO DE SALUD POR EL RETROACTIVO	<u>(4.949.884,00)</u>
TOTAL A PAGARLE A ARISTIDES GONZALEZ	<u><u>\$ 39.426.490,25</u></u>

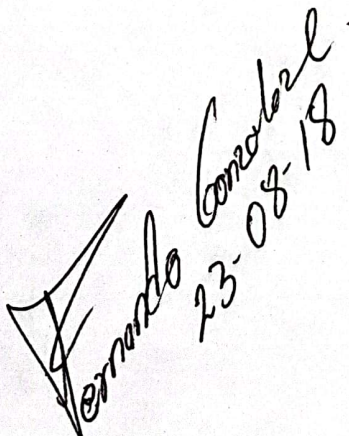
Como está enterado COLPENSIONES aún no ha realizado la resolución para incluir en la nómina de pensionados, le deben de liquidar las mesadas de pensión desde noviembre de 2017 hasta el momento que se realice la resolución, por esta razón no lo había llamado a hacer las cuentas del contrato, porque estaría pendiente el pago de mis honorarios por las mesadas pendientes, aunque COLPENSIONES ha demorado esta resolución y había pedido unos documentos los cuales se los envié el 27 de febrero de 2018, aun no resuelven este tema, espero que a octubre de 2018 ya expidan la resolución y hacemos cuentas de nuevo para entregarle su dinero, como su apoderado judicial seguiré pendiente que COLPENSIONES realice la resolución, y de esta manera terminar la relación contractual.

En ningún momento ha sido mi intención no realizarle el pago ni dejar a medias el trabajo para lo cual fui contratado.

Le entrego copias de la liquidación aprobada por el juzgado.

Cordialmente,


FERNANDO PÁEZ ÁLVAREZ
C.C. 10.167.107


Fernando González
23-08-18